

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 877-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 23 de octubre de 2025.

VISTOS:

El Memorándum N° 101-2025-DAGCS-UNAJ, de fecha 31 de Julio del año 2025; Informe N° 000014-2025-UNAJ/DAGCA; Informe Técnico N° 000001-2025-UNAJ/EPDEA; Informe Legal N° 000140-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 15 de octubre de 2025; el Acuerdo N.º 1193-2025-SE-CO-UNAJ de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 21 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22° del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 75°, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Memorándum N° 101-2025-DAGCS-UNAJ, de fecha 31 de Julio del año 2025, emitido por la Dirección del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Juliaca, se procede a asignar carga académica a la docente Sonia Sanca Escarcena; para que dicte los cursos de Taller de Comprensión y Redacción, así como el curso de Epistemología; el mismo que fue recepcionado personalmente por su destinataria;

Que, mediante Informe N° 000014-2025-UNAJ/DAGCA, emitido por el Director del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Juliaca, por el cual se da a conocer que la Docente Sonia Sanca Escarcena no asumirá las 08 horas académicas que se le asignó, a través del Memorándum N° 101-2025-DAGCS-UNAJ, de fecha 31 de Julio del año 2025, emitido por la Dirección del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Informe Técnico N° 000001-2025-UNAJ/EPDEA, emitido por el Especialista en Procesamiento de Datos y Estadística de la Universidad Nacional de Juliaca, por el cual efectúa conclusiones en las cuales hace mención al Art. 25° del Reglamento de Distribución de Carga Académica, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ;

Que, mediante proveído de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, se requiere a la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de Opinión Legal, sobre el caso

Que, mediante Informe Legal N° 000140-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 15 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, respecto al escrito presentado por la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, concluye indicando que: **"3.1. Se DISPONGA por parte del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario; procedan a efectuar las INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES, por el plazo de CUARENTA (40) DIAS HABLES; debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permita recabar elementos de convicción que determinen, bien, en el informe preliminar, sobre la emisión de la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión; o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso; ello en contra de la docente universitaria SONIA SANCA ESCARCENA. 3.2. Se proceda a recomendar a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; a realizar actos de investigaciones administrativas preliminares, conforme a sus funciones y atribuciones; que en caso de persistir con dicha conducta infractora de no cumplir sus funciones y atribuciones, estarían presumiblemente incurriendo en el ilícito penal previsto en el Art. 377° del Código Penal; referido al delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; además de la responsabilidad administrativa disciplinaria y civil que el caso amerite";**

Que, debe tenerse en cuenta, por un lado, que el artículo 75° de la Ley Universitaria 30220, norma legal, que, en cuanto al Tribunal de Honor Universitario, establece lo siguiente: **"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.;"**

Que, en cuanto a la Naturaleza del Tribunal de Honor Universitario en su formación, sesiones y procedimientos administrativos se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es importante para establecer la naturaleza jurídica de este tribunal conforme a esta normatividad. Es así que podemos considerar al Tribunal de Honor Universitario como un órgano colegiado permanente de las universidades públicas o privadas (entidades públicas), esto se puede establecer a partir del artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-



2019-JUS, que indica: **"Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales."**

Que, por otro lado, el artículo 50° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto a la definición del Tribunal de Honor Universitario, la define de la siguiente manera: **"El Tribunal de Honor Universitario es el órgano encargado de emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario."**

Que, así mismo, el artículo 18° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto del año 2019, establece en su parte pertinente, lo siguiente:

"Son funciones de los miembros del Tribunal de Honor Universitario:

18.1. Recibir del Consejo de Comisión Organizadora las denuncias contra docentes o estudiantes, con el informe previo realizado por Asesoría Legal.

18.2. Realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura en sanción disciplinaria.

18.3. Emitir en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora el informe preliminar debidamente fundamentado y por escrito sobre las denuncias y procedimientos realizados, estableciendo si existen suficientes causales para apertura de procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando los medios probatorios, para sustentar su informe.

Que, se establece entonces que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor, resultando de interés establecer qué es un juicio de valor. En el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por juicio a la **"Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso"**, por su parte, por valor este diccionario entiende **"Grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienes o deleite"**, ergo, un juicio de valor será la facultad que se otorga al Tribunal de Honor Universitario para distinguir el grado de utilidad de las conductas que realizan los miembros de la comunidad universitaria. Un juicio de valor es un sistema de valores específicos que se sostiene en lo correcto o incorrecto;

Que, en cuanto a la Ética, se indica que emite juicio de valor sobre toda cuestión ética, en el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por **ética** al **"Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida"**, ahora bien, siendo que el Tribunal de Honor es un órgano colegiado de una entidad pública (universidad) conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso remitirnos a lo que se entiende por **ética pública** que conforme al Diccionario panhispánico del español jurídico es el **"Conjunto de preceptos que establecen obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los funcionarios en todos los rangos jerárquicos"**;

Que, por otro lado, el Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto al procedimiento y plazos, en su parte pertinente establece lo siguiente: **"El proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario; se regirá por los siguientes procedimientos: 28.1. Conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la Oficina de Asesoría Legal, o si el caso lo amerite de la Oficina de Control Interno, procederá a efectuar las investigaciones administrativas preliminares. (...)";**

Que, hechas estas precisiones normativas, aplicables al presente caso que nos convoca a efectos de la emisión del presente Informe Jurídico; se advierte de los antecedentes administrativos, que la Dirección del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Juliaca, emite el Memorandum N° 101-2025-DAGCS-UNAJ, en fecha 31 de Julio del año 2025; por el cual se procede a asignar carga académica a la docente Sonia Sanca Escarcena; para que dicte los cursos de Taller de Comprensión y Redacción, así como el curso de Epistemología; el mismo que fue recepcionado personalmente por su destinataria; sin embargo, conforme a los Informes Técnicos, se tiene que la referida docente universitaria, no asume la carga académica completa; y que dicha negativa hace que presuntamente incurra en responsabilidad administrativa, conforme así lo establece el correspondiente Reglamento de Distribución de Carga Académica; cuyos demás hechos aparecen de los antecedentes administrativos que preceden;

Que, se tiene entonces que los hechos, deben ser investigados preliminarmente, conforme a lo previsto por el numeral 28.1 del Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario; y conforme a una de las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es, la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18° del cuerpo normativo antes precisado; esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea de oficio o a petición de parte, durante el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se debe tener presente que en los casos que han llegado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca, para la emisión de Informe Jurídicos, referidas a los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD, de conocimiento de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, no se está tomando en cuenta en lo absoluto, la etapa de las INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES, a las que se hace alusión en la última parte del numeral 28.1 del Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente; esto es, los señores miembros del Tribunal de Honor, NO realizan ningún acto de investigación, a fin de cumplir con otra de las funciones que tiene dicho Tribunal; esto es, la contemplada en el numeral 18.2 del Art. 18° del Reglamento, REALIZAR LAS INDAGACIONES E INVESTIGACIONES, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura o no en sanción disciplinaria y tenga mérito a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme así lo prevé el numeral 18.3 del Art. 18° del Reglamento Interno, concordante con los numerales 28.2 y 28.3 del mismo dispositivo legal contenido en el Reglamento, que determinan la emisión de la Resolución correspondiente, sea aperturando el PAD o en su caso el archivamiento del caso; según corresponda; lo que implica una omisión de actos funcionales, que determina la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario, o en su caso una denuncia penal por Omisión de Actos Funcionales, previsto en el Art. 377° del Código Penal, en caso de persistir en el incumplimiento de las funciones propias del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ;



Que, se tiene que tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento - INFORME PRELIMINAR - respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual tiene solo 2 resultados posibles: i. Ante la existencia de elementos de convicción suficientes, se debe emitir el Informe Preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora, la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso, en contra de las personas que resulten responsables. ii. Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso; en consecuencia, se pueda disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, otro aspecto a tener en cuenta por parte del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, es lo previsto en el Art. 26° del Reglamento Interno, el cual establece expresamente que es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes; además de contemplar las sanciones que proponen los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, que son las contempladas en el dispositivo legal antes precisado además de otras conductas infractoras establecidas en otros ordenamientos jurídicos; precisamente dicha atribución, es el resultado de las investigaciones administrativas preliminares que debe necesaria y obligatoriamente realizar el Tribunal de Honor Universitario, por ser una de sus funciones; aspecto que no viene ocurriendo en los casos anteriores, lo que implica, como se vuelve a repetir una omisión de actos funcionales, con consecuencias administrativas disciplinarias y penales, en contra de los miembros del Tribunal, en caso de incumplimiento de sus funciones y atribuciones expresamente previstas en normas y leyes;

Que, en tal sentido, se insta a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones procedan a tomar conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen infracción por la comisión de faltas; esto es, realizar las investigaciones administrativas preliminares, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, derivadas de los hechos a denuncia de la parte afectada; respetando los derechos y garantías del debido proceso administrativo disciplinario, contempladas en la Constitución y normas de menor jerarquía;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2025, mediante Acuerdo N.° 1193-2025-SE-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **Primero.** - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de **SONIA SANCA ESCARCENA**, por los hechos expuestos en el Informe N° 00014-2025-UNAJ/DAGCA, de fecha 02 de setiembre de 2025. **Segundo.** - DISPONER que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de **SONIA SANCA ESCARCENA**, por los hechos expuestos en el Informe N° 00014-2025-UNAJ/DAGCA, de fecha 02 de setiembre de 2025.

Artículo Segundo. - DISPONER que los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo Tercero. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en al Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N.° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA
TH
OTI
Arch. /2025.

D:157

